

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0599.
RAD. N° 761304089002-2018-00131-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de junio de 2.021

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por el demandado señor **RAUL GONZALEZ RAMIREZ**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, la cual deberá efectuarse con los depósitos judiciales que han sido consignados a cuentas del asunto como efecto de la medida cautelar decretada, solicitando a consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas y su posterior archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo particular reza:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

El pasado 24 de mayo de 2.021, se corrió traslado de la liquidación que del crédito presentó el extremo ejecutado, sin que dentro del término de ley la activa la objetara, sin embargo, el despacho luego de su correspondiente valoración encuentra que aquella no está ajustada a derecho, y por lo tanto procedió a su modificación como consta en liquidación que antecede en este expediente digital, y de la cual se extrae el siguiente resumen. Ahora, es prudente señalar que para el asunto no se encuentra acreditado el pago de gastos a cargo de la parte actora que puedan ser imputados a la parte ejecutada en calidad de costas.

Total
Capital \$800.000
Intereses de Mora \$847.157,33
Subtotal \$1.647.157,33

En consecuencia y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada en virtud a que existen para el encuadernamiento depósitos judiciales suficientes para sufragar lo adeudado y que no existe solicitud de remanentes pendiente de otro juzgado, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, haciendo entrega pata tal fin al extremo actor de depósitos judiciales

hasta por la suma de \$1'647.157,33, con los cuales se satisface la obligación perseguida (**capital e intereses**), conforme a la liquidación que el despacho ha efectuado previamente y que antecede a este pronunciamiento.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR, en todas sus partes de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P**, la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutada, para tener como nuevo saldo insoluto a capital e intereses de mora la suma de **\$1'647.157,33 MCTE**.

SEGUNDO: ACEPTAR el escrito presentado por el extremo demandado señor **RAUL GONZALEZ RAMIREZ** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los correspondientes oficios.

CUARTO: ORDÉNASE LA ENTREGA de depósitos judiciales a la parte demandante señor **CARLOS HOLMES ROJAS GARCIA**, hasta por la suma de **(\$1'647.157,33) M/CTE**, con la que se da por consumada la obligación aquí perseguida, los demás serán devueltos a su titular.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cáncelse la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CARLOS HOLMES ROJAS GARCIA.

Ddo. RAUL GONZALEZ RAMIREZ.

LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0601.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2019-00158-00.

Candelaria, 11 de junio de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0543 del 15 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO W S.A.**, y en contra de **ALEZANDRA LUGO MONTEZUMA y LUIS EDUARDO LUGO RENTERIA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al extremo demandado se procedió a solicitud del apoderado actor al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad- Litem, tomando posesión del cargo la Abogada **MARTHA LUCIA GARCIA CORTES**, quien el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, contestando dentro del término concedido sin proponer excepción alguna frente a la ejecución de la obligación, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO W S.A.
DDO: ALEZANDRA LUGO MONTEZUMA Y OTRO.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0603.
REF: EJE PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2019-00393-00

Candelaria, 11 de junio de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1322 del 07 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **KAREN MORENO ESCOBAR**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 05 de noviembre de 2020, a las 14:51:19 horas, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo jorluisher@gmail.com, según constancia de la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: KAREN MORENO ESCOBAR.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0602.
REF: EJE PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2019-00443-00

Candelaria, 11 de junio de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1482 del 13 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YOFER HURTADO CAICEDO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 23 de noviembre de 2020, a las 14:14:46 horas, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo cjconstrucciones2017@gmail.com, según constancia de la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Ana María Díaz Ramírez", escrita con una pluma o bolígrafo.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YOFER HURTADO CAICEDO.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00475-00
AUTO SUSTANCIACION No. 304
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, junio 11 del 2021.-

Se allega por el apoderado Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, adjuntando Oficio DJ-662 fechado 26/08/2020, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-213912** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **DARLIN YURANI AGUDELO VERGARA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-213912, ubicado en Calle 22B #12A-12 CASA A3 MZ.D-9 URB.CIUDADELA VICTORIA VIS, Cgto. Villagorgona, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: DARLIN YURANI AGUDELO VERGARA.
PJIC.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0302.
RAD. N° 761304089002-2021-00008-00
PROC. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de junio de 2.021.

Teniendo en cuenta que por conducto del extremo pasivo existe petición encaminada a que se tenga por terminado el presente asunto como efecto de que canceló las obligaciones contraídas con la entidad demandante, para lo cual allega recibo de pago de obligación, consignación del pago por concepto de honorarios judiciales, aportando para este último concepto el respectivo paz y salvo, corolario de ello, necesario resulta que el extremo actor se pronuncie frente la situación aquí configurada máxime cuando la ejecución se está dinamizando por concepto de instalamentos adeudados y aceleración del capital insoluto.

Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

ÚNICO: PÓNGASE una vez más en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo, señora Alba Luz Buitrago Parra, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se pronuncie sobre la misma y exponga de ser el caso sus argumentos que en derecho corresponda o en su defecto coadyuve la pretensión dando claridad sobre el aludido pago.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Ddo. ALBA LUZ BUITRAGO PARRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002-2021-00112-00.
ABREVIADO – RESTITUCION BIEN INMUEBLE.
INTERLOCUTORIO No. 609.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, junio 11 de 2.021

Considerada la suficiencia de la caución prestada mediante Póliza Judicial No. **420-48-994000002316**, de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, y de conformidad con lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la cautela solicitada. Así las cosas, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida, de propiedad de **KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS**, y que se encuentren ubicados en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. CAVASA., bloque Comercial Antiguo Edificio Caseta A, del municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNESE al señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se localiza en la Calle 6 No 8 – 10 del municipio de Pradera Valle, teléfono 311 3121710, como secuestre de los bienes muebles de propiedad de la demandada.

TERCERO: ORDENESE librar el correspondiente DESPACHO COMISORIO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL de la localidad a fin de que se practiquen las diligencias de EMBARGO Y SECUESTRE de los muebles anteriormente referidos en la dirección indicada o que se indique al momento de las diligencias.

CUARTO: LIMITESE el embargo a la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DE PESOS (\$50.840.000.00) MCTE**, conforme lo preceptúa nuestra Normatividad Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CAVASA S.A.
DDO: KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
S.A.
DDO: JOSE LUIS NOGUERA BASTIDAS
RDO: 761304089002- 2021-00139-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

Candelaria, junio 11 del 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0463 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

*Observa la Judicatura que la togada pretendió ejecutar el Pagaré en contra de la actual propietaria del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria señora **Martha Cecilia Córdoba Parra**, desconociendo que el título valor base de la ejecución fue pactado o suscrito por el señor **Noguera Bastidas**, no atemperándose tal situación a lo establecido en el (Art.468 Numeral 1° Inciso 3ro C.G.P.)*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesta por la Abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien actúa como apoderada Judicial de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **JOSE LUIS NOGUERA BASTIDAS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 606
RAD. No. 761304089002-2021-00144-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, junio 11 del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADO el defecto anotado en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C**, en contra de **CARLOS FERNANDO ASTAIZA PRIETO Y LAURA ALEJANDRA USECHE GONZALEZ**, encontrándose que reúne los requisitos del *Artículo 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A**, mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C**, en contra de **CARLOS FERNANDO ASTAIZA PRIETO Y LAURA ALEJANDRA USECHE GONZALEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a los señores **CARLOS FERNANDO ASTAIZA PRIETO Y LAURA ALEJANDRA USECHE GONZALEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 3265 320028580

1. (\$146.688.46) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 30/11/2020.

1.1 (\$192.586.46) por concepto de los intereses remuneratorios de la cuota que debió ser pagada desde el 30/11/2020.

2. (\$148.514.02) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 30/12/2020.

2.1 (\$190.760.90) por concepto de los intereses remuneratorios de la cuota que debió ser pagada desde el 30/12/2020.

3. (\$150.362.30) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 30/01/2021.

3.1 (\$188.912.62) por concepto de los intereses remuneratorios de la cuota que debió ser pagada desde el 30/01/2021.

4. (\$152.233.58) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/02/2021.

4.1 (\$187.041.34) por concepto de los intereses remuneratorios de la cuota que debió ser pagada desde el 28/02/2021.

5. (\$154.128.14) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/03/2021.

5.1 (\$185.146.78) por concepto de los intereses remuneratorios de la cuota que debió ser pagada desde el 28/03/2021.

6. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 3265 320028580**, la suma de (\$13.405.608.40) Moneda corriente.

8. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (7), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-137828, ubicado en Calle 17 A #9-82 CASA 30 URB.LA ALDEA – HOY PREDIO URBANO, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: CARLOS FERNANDO ASTAIZA PRIETO Y OTRA
PJIC

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 607
RAD. No. 761304089002-2021-00163-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, junio 11 del 2021. -

CONSIDERACIONES

Subsanada la falencia anotada en providencia que antecede, se procede a escrutar la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**, propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **RAMIRO ARANDA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 12969190**, por el valor de **(\$15.260.941) MCE**, suscrita por las partes aquí presentes, para ser pagadera el 03 de diciembre del 2020, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor, **RAMIRO ARANDA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **(\$15.260.941) MCE**, por concepto de capital.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 04/12/2020, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: RAMRO ARANDA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL PERTENENCIA
DTE: ALEXANDRA RAMIREZ GOMEZ.
DDO: FIDUCIARIA FES S.A. Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2021-00165-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0596.
Candelaria, 11 de junio de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0514 de fecha 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por el Abogado **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, actuando como apoderado judicial de **ALEXANDRA RAMIREZ GOMEZ** contra **FIDUCIARIA FES S.A. Y OTROS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL ESP/ MONITORIO
DTE: LAURA MARCELA PEREZ MARTINEZ.
DDO: CINTIA MARCELA BATALLA DIAZ.
RDO: 761304089002- 2021-00169-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0597.
Candelaria, 11 de junio de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0515 de fecha 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**, propuesta por **LAURA MARCELA PEREZ MARTINEZ** contra **CINTIA MARCELA BATALLA DIAZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 610
RAD. No. 761304089002-2021-00170-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, junio 11 del 2021. -

CONSIDERACIONES

Subsanada la falencia anotada en providencia que antecede, se procede a escrutar la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, en contra de **ROLFI ALEJANDRO LOPEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 913851944614**, por el valor de **(\$6.522.381) MCE**, suscrita por las partes aquí presentes, para ser pagadera el 14 de septiembre del 2020, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor, **ROLFI ALEJANDRO LOPEZ**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **(\$6.522.381) MCE**, por concepto de capital.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 15/09/2020, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO: ROLFI ALEJANDRO LOPEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 611
RAD. No. 761304089002-2021-00170-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, junio 11 del 2021.

En virtud a la solicitud de medidas cautelares, la judicatura se abstendrá de requerir a la Nueva Eps S.A., en razón a que no obra derecho de petición (Art.78 Núm. 10 C.G.P.), y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del estatuto procesal vigente**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de requerir a la entidad de salud indicada por el togado, toda vez, que no se avizora la consecución de información por medio del ejercicio del derecho de petición.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que llegare a poseer el demandado **ROLFI ALEJANDRO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.226, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LÍBRESE** oficio a los señores Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$11.414.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO: ROLFI ALEJANDRO LOPEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M. P.
DTE: YAMILET AGUILAR CAICEDO.
DDO: YAIR ERMINSUL MUÑOZ MORALES.
RDO: 761304089002- 2021-00175-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0598.
Candelaria, 11 de junio de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0520 de fecha 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.613
RAD. No. 761304089002-2021-00176-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, junio 11 del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, mediante apoderada Judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 05701018200149014

A. (\$61.680.31) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 07/09/2020.

B. (\$62.265.58) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 07/10/2020.

B.B (\$269.925.52) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 07/10/2020.

C. (\$62.856.40) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 07/11/2020.

C.C. (\$433.143.49) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 07/11/2020.

D. (\$63.452.83) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 07/12/2020.

D.D. (\$432.547.08) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 07/12/2020.

E. (\$64.054.90) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 07/01/2021.

E.E. (\$431.944.99) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 07/01/2021.

F. (\$52.634.10) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 07/02/2021.

F.F. (\$494.365.80) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 07/02/2021.

G. (\$53.206.51) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 07/03/2021.

G.G. (\$493.793.36) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 07/03/2021.

H. (\$53.785.15) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 07/04/2021.

H.H. (\$493.214.75) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 07/04/2021.

I. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

J. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 05701018200149014**, la suma de **(\$45.297.964.22)** Moneda corriente.

L. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(J)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-210046, ubicado en calle 22 #14-61 HOY PREDIO URBANO CASA 29B MANZANA B5, Cgto. Villagorgona, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
